

TEMA: APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL-La sociedad conyugal existe desde el matrimonio y hasta que quede en firme su disolución, de modo que la sanción del artículo 1824 resulta procedente si el acto doloso de ocultamiento o distracción se materializa en cualquier momento dentro de ese lapso, incluso antes de la disolución del vínculo.

HECHOS: Solicitó el demandante declarar que MCUA ocultó o distrajo dolosamente recursos sociales, en consecuencia, solicitó aplicar la sanción del artículo 1824 del Código Civil, consistente en la pérdida de la porción que le correspondería sobre los bienes distraídos y su restitución doblada. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín negó las pretensiones de la demanda. Debe la sala determinar si la juez a quo incurrió en error al fundamentar la decisión en la tesis jurisprudencial expuesta en la sentencia SC 2379-2016, según la cual la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil solo opera en el lapso comprendido entre la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal.

TESIS: (...) El artículo 1824 del Código Civil Colombiano dispone que “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”. (...) Dos son los presupuestos axiológicos de la pretensión procesal que se puede construir a partir del artículo 1824 del Código Civil, de tal manera que su demostración concurrente marca la suerte del reclamo, pues la ausencia de uno cualquiera determina su decaimiento. (i) Elemento objetivo. Debe acreditarse la existencia y naturaleza social del bien sobre el cual se predica el reproche, esto es, que pertenece o pertenecía al haber social; y, en segundo término, la materialización de un acto de ocultación o distracción. (...) (ii) Elemento subjetivo: el dolo. No basta la mera ocurrencia del acto de ocultamiento o distracción; es necesario acreditar que este fue ejecutado con la intención positiva de perjudicar al otro cónyuge, a sabiendas de la naturaleza social del bien. (...) Un aspecto medular para determinar la procedencia de la sanción, y objeto central del recurso, es el momento en que debe haberse producido la conducta reprochada, extremo sobre el cual, como bien lo advierte el censor, la Corte Suprema de Justicia transitó por dos posturas sucesivas. La postura tradicional y en la que se construyó el argumento central de la sentencia impugnada, sostenía que, en tanto la sociedad conyugal permanecía en un “*estado potencial o de latencia*” mientras no se disolviera, no era jurídicamente posible hablar, en sentido estricto, de ocultamiento o distracción de bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, dado que cada cónyuge gozaba de libre administración y disposición sobre lo suyo. (...) Sin embargo la Corte abandonó esa tesis (...) afirmando, para el viraje, que ninguna disposición legal -ni el artículo 180, ni el 1774 del Código Civil, ni el artículo 1º de la Ley 28 de 1932- asocia el nacimiento de la sociedad conyugal con su disolución, sino que, por el contrario, todas ellas ubican su origen en la celebración del matrimonio; a lo que se suma que otras normas (patrimonio de familia, violencia intrafamiliar, régimen notarial y registral) presuponen la vigencia real de la sociedad conyugal durante la existencia del matrimonio. (...) De modo que la sanción del artículo 1824 resulta procedente si el acto doloso de ocultamiento o distracción se materializa en cualquier momento dentro de ese lapso, incluso antes de la disolución del vínculo (...) A la luz de lo que se ha expuesto hasta este momento, y siendo claro que la juez de primer grado erró al apartarse del precedente en torno a la sanción prevista en el artículo 1824 del CC, aplicando, además -sin la debida motivación- una tesis abandonada por el órgano de cierre, la evaluación que sigue respecto de la procedencia de acoger o no la pretensión formulada en la demanda exige verificar, de manera concurrente, los siguientes aspectos: (...) Frente a la legitimación para promover y resistir esta clase de lides, punto (i), tenemos que por activa compareció LAMN y por pasiva se llamó a MCUA, quienes fueron cónyuges por virtud del matrimonio que contrajeron el 6 de junio de 2018 y que permaneció vigente hasta el 2 de junio de 2022. NAG, fue vinculada para soportar las posibles órdenes de

restitución de los haberes, en la medida de que ella fue la destinataria del movimiento de los caudales que se dicen fueron distraídos de la sociedad conyugal. (...) Todos estos movimientos - que configurarían la distracción de los haberes sociales- se realizaron dentro del lapso en que la sociedad conyugal permanecía vigente (junio 6 de 2018 y junio 2 de 2022), satisfaciendo las exigencias referidas en los números (ii) y (iii), del apartado anterior. (...) La naturaleza social de los recursos y la existencia de los hechos señalados como de distractivos (las operaciones bancarias, el endoso del CDT y su posterior redención), fueron tenidos por probados por la a quo. En efecto, el despacho reconoció retiros por \$325.000.000, las consignaciones correlativas en la cuenta de la codemandada NAG, y el endoso del CDT por \$ 100.000.000. En total \$ 425.000.000 en movimientos financieros plenamente demostrados. (...) Si, en la lógica argumentativa de la a quo, no se configuró el presupuesto objetivo de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, resultaba innecesario -según su propio razonamiento- abordar el estudio del dolo, presupuesto subjetivo de la sanción, dada la naturaleza concurrente de ambos elementos. Pero como la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido que la sanción del artículo 1824 busca evitar que un cónyuge *“haga que el otro no tenga o se le dificulte tener lo que le corresponde en la liquidación”*, ello puede ocurrir antes de la disolución del matrimonio si la conducta es preordenada a defraudar al otro. (...) En ese contexto, el análisis del dolo no podía omitirse. Los movimientos de recursos sociales fueron sistemáticos, correlativos, dirigidos a una misma persona, y coincidieron temporalmente con adquisiciones posteriores. Este patrón constituye un conjunto de indicios graves y concordantes que exigen valoración judicial, tanto por su entidad como por su coherencia. (...) Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se acogerá la pretensión de ocultamiento de bienes contenida en la demanda, conforme al artículo 1824 del Código Civil. En consecuencia, se condenará a la demandada MCUA a restituir al patrimonio de la sociedad conyugal que conformó con el actor la suma de cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$ 425.000.000). Igualmente, se dispondrá que la demandada pierda la porción que, por su condición de cónyuge, le correspondería en la suma de dinero objeto de restitución, y se le impondrá, como sanción civil, la obligación de restituir doblada la referida suma distraída. Las sumas de dinero a restituir serán indexadas, con el fin de preservar el poder adquisitivo del dinero defraudado, desde la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal y hasta cuando sean efectivamente pagadas, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (v.gr. sentencia SC2217-2021 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

MP: EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 16/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Lugar y fecha	Medellín, 16 de septiembre de 2026
Proceso	Verbal: ocultamiento de bienes
Radicado	05001311001520260018002
Demandante	Luis Adriano Martínez Naval
Demandadas	Mauren Cristina Usuga Acevedo y Norali Acevedo Goez
Providencia	Sentencia No.304
Tema	Aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil
Decisión	Revoca
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

Los magistrados **Darío Hernán Nanclares Vélez, Luz Dary Sánchez Taborda y Edinson Antonio Múnera García**, integrantes de la sala segunda de decisión de familia del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, resuelven el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2026 por el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia**, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El escrito con el que se promovió el proceso de la referencia fue presentado por Luis Adriano Martínez Naval el 13 de marzo de 2026¹, en contra de Mauren Cristina Usuga Acevedo y Norali Acevedo Goez, esta última únicamente como tercera receptora,

¹ Archivos 001 del cuaderno principal de primera instancia.

con el fin de obtener la declaración y sanción de ocultamiento o distracción dolosa de caudales sociales conforme al artículo 1824 del Código Civil. La sociedad conyugal entre el demandante y Mauren se conformó en junio de 2018 y se disolvió en junio de 2022. Posteriormente se adelantó la liquidación judicial de la sociedad conyugal, en la cual solo se reconoció como activo un vehículo y un remanente de aproximadamente quince millones de pesos, pese a que existían movimientos financieros de cuantía muy superior durante la vigencia de la sociedad conyugal.

El demandante sostiene que se acreditó un bloque mínimo de ocultamiento por cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$ 425.000.000), compuesto por un CDT de cien millones (\$ 100.000.000) inicialmente a nombre de Mauren y luego traspasado a Norali, así como seis operaciones financieras correlativas por aproximadamente trescientos veinticinco millones (\$ 325.000.000), consistentes en retiros de Mauren y consignaciones equivalentes a favor de Norali en las mismas fechas y plazas bancarias. Además, durante la vigencia de la sociedad conyugal Norali adquirió varios inmuebles por valores de cincuenta (\$ 50.000.000), dieciséis (\$ 16.000.000) y treinta y ocho millones (\$ 38.000.000), uno de los cuales fue registrado más de un año después de la escritura, lo que se considera un indicio de canalización patrimonial. Tras la liquidación, Mauren aparece como titular de otros inmuebles cuya posible relación con los caudales ocultados se plantea como hipótesis seria pendiente de verificación probatoria.

El conjunto de transferencias, adquisiciones a nombre de tercero, sincronía de operaciones, vaciamiento de cuentas y falta de revelación en inventarios constituye - según el demandante-, indicios graves y concordantes de ocultamiento doloso de

caudales sociales, de los que se enteró o conoció solo después de la liquidación, razón por la cual promueve esta acción autónoma.

Las pretensiones buscan que se declare el ocultamiento doloso por parte de Mauren, que se aplique la sanción del artículo 1824 del Código Civil con pérdida de su porción sobre los bienes ocultados, estimada en doscientos doce millones quinientos mil pesos (\$ 212.500.000), y que se ordene la restitución doblada de dicha porción, equivalente a cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$ 425.000.000). Respecto de Norali, se solicita que se declare su vinculación únicamente para efectos restitutorios y que se ordene la devolución de los bienes o dineros que se pruebe recibió provenientes de los caudales ocultados. Se pide también el reconocimiento de intereses legales, la imposición de la carga dinámica de la prueba a las demandadas con obligación de exhibir información financiera y patrimonial completa desde 2018, la condena en costas y, subsidiariamente, la práctica de pericia contable.

La demanda se presentó como una acción autónoma cuyo objeto exclusivo es la declaración y sanción del ocultamiento o distracción dolosa de causales sociales y las restituciones correspondientes, sin reabrir la liquidación ni pretender partición adicional, y sin invadir el objeto del proceso de simulación que cursa por separado.

1.2. La resistencia

La demanda se admitió el 7 de abril de 2026², y en esa misma providencia se le concedió al demandante el beneficio de amparo por pobre.

² Archivos 006 del cuaderno principal de primera instancia.

Del contenido de la demanda fueron notificadas Mauren Cristina Usuga Acevedo y Norali Acevedo Goez el 13 de abril de 2026, quienes dejaron transcurrir el término del traslado sin realizar ningún pronunciamiento³.

En providencia fechada el 22 de mayo de 2026 se decretaron las pruebas del proceso⁴, y se indicó que “ [...] *correspondería señalar fecha para celebrar la audiencia en que se decidirá el presente proceso; sin embargo, considera el Despacho que como las pruebas documentales obrantes en el expediente se torna suficiente para decidir la presente causa. Razón por la cual, de conformidad con el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta, además, la falta de contestación del extremo pasivo, una vez sea allegada la respuesta por parte de BANCOLOMBIA, se pondrá en conocimiento la misma y se **entrará a decidir mediante sentencia anticipada escritural***”.

1.3. La sentencia⁵

Fue proferida de manera anticipada y por escrito con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

La juez de primer grado verificó, con base en la respuesta de Bancolombia y los extractos aportados, que los retiros y consignaciones efectivamente ocurrieron en las fechas y montos señalados, y que el CDT fue endosado a Norali Acevedo. Sin

³ Archivo 012 del cuaderno principal de primera instancia.

⁴ Por la parte demandante se ordenó la incorporación al expediente de los documentos allegados con la demanda; se negó la prueba que se rogó para recaudar a través de oficio, así como el dictamen pericial reclamado en subsidio. Las demandadas no hicieron ningún pedimento probatorio, y de manera oficiosa el despacho dispuso la obtención de una información de Bancolombia.

⁵ Archivo 024 del cuaderno principal de primera instancia.

embargo, también constató que todos esos movimientos tuvieron lugar entre 2020 y 2021, periodo en el cual la sociedad conyugal entre el demandante y Mauren Usuga se encontraba vigente, pues el matrimonio solo se disolvió el 2 de junio de 2022 y la liquidación tuvo lugar el 17 de mayo de 2024.

A partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la falladora singular recordó que la sanción del artículo 1824 solo procede cuando el ocultamiento o la distracción ocurre después de la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación, es decir, durante la indivisión. Mientras el matrimonio está vigente, cada cónyuge tiene libre administración y disposición de los bienes a su nombre, por lo que no es jurídicamente posible predicar ocultamiento o distracción en ese periodo. En consecuencia, al no configurarse el elemento objetivo -la existencia del ocultamiento en el momento legalmente relevante- resultaba innecesario analizar el elemento subjetivo del dolo.

Señaló también que las afirmaciones del actor sobre la adquisición de inmuebles con recursos presuntamente distraídos corresponden a un debate de simulación que ya se tramita ante otro despacho judicial, y que no puede resolverse dentro de un proceso de ocultamiento de bienes, cuyas pretensiones son distintas.

Por todo lo anterior, negó las pretensiones, no condenó en costas al demandante por tener amparo de pobreza, y ordenó el archivo del expediente una vez la sentencia quedara ejecutoriada.

1.4. La impugnación

El demandante impugnó la sentencia. Señaló que debía ser revocada porque se fundamentó en una tesis jurisprudencial superada y porque omitió el estudio integral de los elementos objetivo y subjetivo del artículo 1824 del Código Civil. El fallo cuestionado acogió la postura contenida en la sentencia SC 2379 de 2016, según la cual la sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales solo procede respecto de actos ocurridos entre la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal. Esta tesis -afirmó el apelante- fue modificada por la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 5233 de 2019, reiterada en las sentencias SC 4855 de 2021, SC 3771 de 2022 y SC 996 de 2024, donde se precisó que la norma no contiene una restricción temporal y que la libre administración prevista en la Ley 28 de 1932 no excluye la sanción cuando se utiliza como vehículo para ocultar o distraer dolosamente bienes sociales.

La sentencia apelada descartó el elemento objetivo del artículo 1824 exclusivamente por la fecha de los movimientos bancarios, afirmando que, como ocurrieron durante la vigencia del matrimonio, la cónyuge tenía libre disposición de los bienes a su nombre y, por ello, *“no es posible predicar ocultamiento”*. Sin embargo, el propio fallo tuvo por acreditados retiros por \$ 325.000.000, consignaciones correlativas a favor de la madre de la cónyuge demandada y el endoso de un CDT por \$ 100.000.000, todos ellos recursos que no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal. La exclusión del elemento objetivo por una barrera temporal inexistente desconoce el precedente vigente y vacía de contenido la sanción del artículo 1824, pues permite que cualquier ocultamiento se ejecute antes de la disolución para eludir sus efectos.

El fallo también incurrió en un error decisivo al abstenerse de estudiar el dolo, pese a que lo formuló como problema jurídico

y que la demanda presentó un cuadro indiciario grave, plural y convergente. La sentencia no valoró la sincronía de las operaciones espejo, el endoso y cancelación del CDT, la ausencia de capacidad económica propia de la receptora, la interposición de persona en adquisiciones inmobiliarias, los vaciamientos de cuentas, la omisión de los caudales en la liquidación, la resistencia a la trazabilidad bancaria y la falta de contestación de las demandadas. Todos estos elementos, que debían ser apreciados de manera conjunta, quedaron sin juzgar por la aplicación de una tesis jurisprudencial ya abandonada por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, la sentencia redujo indebidamente el objeto de la demanda al bloque mínimo de \$ 425.000.000, ignorando que la demanda distinguió entre ese bloque directamente acreditado y un patrón complementario de vaciamientos, adquisiciones y materializaciones posteriores, invocado como contexto probatorio y como indicio de dolo. También confundió el alcance del proceso de simulación remitiendo todo el debate inmobiliario a ese trámite, pese a que dicho proceso no abarca todos los inmuebles mencionados y no desplaza la acción autónoma del artículo 1824, cuyo objeto no es declarar simulación sino sancionar ocultamientos y ordenar restituciones frente a quien recibió o canalizó los caudales.

Finalmente, la sentencia anticipada fue prematura. Si el despacho consideraba insuficiente el material probatorio para declarar el dolo o para reconstruir la trazabilidad completa del circuito patrimonial, debía continuar el trámite probatorio y no negar anticipadamente las pretensiones con base en una restricción temporal inexistente en la ley y expresamente descartada por el precedente vigente.

Como en la sentencia apelada se incurrió en errores de interpretación normativa, se desconoció el precedente obligatorio, se omitió el estudio del dolo y se dejó sin valoración un conjunto de indicios relevantes, debe revocarse íntegramente.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, la Sala deja constancia de que no advierte vicios que puedan afectar la validez del trámite adelantado hasta esta etapa. Igualmente, se acredita el cumplimiento de los presupuestos procesales y materiales para la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la impugnación.

3. TEMA DE DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal se circunscribe a los reparos expuestos en la apelación, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio cuando así lo autorice o exija una norma legal, y teniendo presente que no es posible agravar la situación del apelante único.

En este contexto, corresponde a la Sala determinar si la juez a quo incurrió en error al fundamentar la decisión en la tesis jurisprudencial expuesta en la sentencia SC 2379-2016, según la cual la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil solo opera en el lapso comprendido entre la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal. Bajo ese entendimiento, y dado que los movimientos bancarios denunciados por el

demandante ocurrieron antes de la disolución de la sociedad conyugal, cuando la demandada conservaba la libre administración y disposición de los bienes que figuraban a su nombre, la juez descartó el elemento objetivo del ocultamiento o distracción y, por esa vía se abstuvo de analizar el dolo, esto es, el elemento subjetivo de la conducta.

Superado ese primer examen, la Sala estará en posición de adoptar la decisión correspondiente: confirmar la sentencia apelada si concluye que la postura de la juez singular se ajustó al precedente aplicable; o, en caso contrario, proceder a valorar si los movimientos bancarios denunciados constituyen actos de ocultamiento o distracción dolosos, con el fin de determinar si la pretensión formulada en la demanda debe prosperar.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO

4.1. El artículo 1824 del Código Civil Colombiano dispone que *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*. Se trata de una sanción civil de estirpe patrimonial que busca preservar la buena fe, la lealtad, la sinceridad y la solidaridad que deben regir la relación económica entre los cónyuges, o entre estos y sus herederos, reprimiendo aquellas conductas orientadas a defraudar los intereses patrimoniales del consorte en la sociedad conyugal.

La sanción – se ha dicho- tiene una doble consecuencia jurídica de carácter acumulativo: (i) la pérdida de la porción o

cuota que le correspondería al cónyuge infractor sobre el bien ocultado o distraído, y (ii) la obligación de restituir dicho bien doblado, esto es, no solo el mismo bien o su equivalente en dinero, sino una suma adicional equivalente a su valor. Esta segunda porción acrece exclusivamente al patrimonio del cónyuge víctima -no al acervo social partible-, lo que confirma su naturaleza punitiva y no simplemente reparatoria.

El carácter sancionatorio de la disposición hace que su aplicación sea de interpretación restrictiva, lo cual exige un rigor probatorio estricto en la verificación de sus presupuestos y descarta cualquier ejercicio analógico o interpretación extensiva, en particular en lo que respecta a los sujetos activos de la conducta reprochada, la cual no puede predicarse de terceros ajenos a la relación conyugal o sucesoral, sin perjuicio de las acciones restitutorias que puedan dirigirse contra estos por otras vías.

4.2. Dos son los presupuestos axiológicos de la pretensión procesal que se puede construir a partir del artículo 1824 del Código Civil, de tal manera que su demostración concurrente marca la suerte del reclamo, pues la ausencia de uno cualquiera determina su decaimiento.

(i) Elemento objetivo. Debe acreditarse la existencia y naturaleza social del bien sobre el cual se predica el reproche, esto es, que pertenece o pertenecía al haber social; y, en segundo término, la materialización de un acto de ocultación o distracción. Las decisiones de nuestro órgano de cierre han señalado que este reproche no se limita a maniobras subrepticias: también puede materializarse mediante actos jurídicos aparentemente lícitos, formalizados incluso en

instrumentos públicos, cuando estos han sido empleados dolosamente para sustraer el bien del haber social.

(ii) Elemento subjetivo: el dolo. No basta la mera ocurrencia del acto de ocultamiento o distracción; es necesario acreditar que este fue ejecutado con la intención positiva de perjudicar al otro cónyuge, a sabiendas de la naturaleza social del bien. El dolo debe estar probado porque, salvo casos taxativamente previstos en la ley (art. 1516 CC), este no se presume, por lo que quien lo alega asume la carga correspondiente y las consecuencias negativas de su incumplimiento. La prueba del dolo puede ofrecerse incluso por vía indiciaria, siempre que los indicios sean graves, concordantes y convergentes, en tanto la sola disposición de bienes sociales, ejercida en desarrollo de la facultad de libre administración que consagra el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, no constituye por sí misma un acto doloso de ocultamiento o distracción.

4.3. Un aspecto medular para determinar la procedencia de la sanción, y objeto central del recurso, es el momento en que debe haberse producido la conducta reprochada, extremo sobre el cual, como bien lo advierte el censor, la Corte Suprema de Justicia transitó por dos posturas sucesivas.

La postura tradicional y en la que se construyó el argumento central de la sentencia impugnada, sostenía que, en tanto la sociedad conyugal permanecía en un “*estado potencial o de latencia*” mientras no se disolviera, no era jurídicamente posible hablar, en sentido estricto, de ocultamiento o distracción de bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, dado que cada cónyuge gozaba de libre administración y disposición sobre lo suyo. Bajo esta tesis, la sanción del artículo 1824 del CC se reservaba, de manera restrictiva, al lapso comprendido entre la

disolución de la sociedad conyugal y su liquidación -periodo de indivisión-, por ser justamente a partir de la disolución cuando cada cónyuge pierde la libre disposición de los bienes sociales⁶. Esta postura se mantuvo hasta la sentencia SC 2379-2016, radicado 2002-00897.

Sin embargo la Corte abandonó esa tesis a partir de la sentencia SC 5233-2019, radicado 2011-00518-01, la que fue reiterada en la sentencia SC 4855-2021, radicado 2014-00011-01, y consolidada con la sentencia SC 3771-2022, radicado 2008-00634-01, afirmando, para el viraje, que ninguna disposición legal -ni el artículo 180, ni el 1774 del Código Civil, ni el artículo 1º de la Ley 28 de 1932- asocia el nacimiento de la sociedad conyugal con su disolución, sino que, por el contrario, todas ellas ubican su origen en la celebración del matrimonio; a lo que se suma que otras normas (patrimonio de familia, violencia intrafamiliar, régimen notarial y registral) presuponen la vigencia real de la sociedad conyugal durante la existencia del matrimonio.

Según esta posición, reiterada en la sentencia SC 996-2024, radicado 2013-00676-01, la sociedad conyugal existe desde el matrimonio y hasta que quede en firme su disolución, de modo que la sanción del artículo 1824 resulta procedente si el acto doloso de ocultamiento o distracción se materializa en cualquier momento dentro de ese lapso, incluso antes de la disolución del vínculo. La libre administración y libertad de disposición prevista en la Ley 28 de 1932 subsiste, pero deja de operar como una autorización irrestricta: encuentra su límite en los intereses comunes de la sociedad conyugal, por lo que es factible que los

⁶ Así, por ejemplo, sentencia del 16 de diciembre de 2003, expediente 7593. Sentencia de agosto 10 de 2010, radicado 1994-04260-01.

actos dispositivos realizados durante la existencia del matrimonio puedan ser sometidos a control judicial.

En la sentencia de casación citada en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, fue clara y precisa en señalar que:

En su tarea de resolver el recurso de casación esta Sala profiere sus sentencias en modalidad de precedente judicial -que no se circunscribe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues abarca a todas las Altas Cortes- y de doctrina probable⁷; categorías cuyas características fueron precisadas por esta Corporación en SC10304-2014, 2006-00936-01, las cuales constituyen dos caminos diferentes para fortalecer la decisión judicial, que permiten hacer efectiva la seguridad jurídica y garantizar el principio de igualdad.

Y puntualizó que en cualquiera de esas dos categorías, las sentencias que profiere la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural resultan de obligatorio seguimiento para los jueces de instancia (artículo 7° CGP), teniendo estos - dentro de su autonomía funcional-, la posibilidad de apartarse de ellas, mediante motivación seria, clara y razonada; su desconocimiento inmotivado- o la aplicación silenciosa de la tesis abandonada, sin advertir siquiera el cambio jurisprudencial, como ocurrió precisamente en el caso que nos ocupa- constituye un yerro que compromete la legalidad de la decisión revisada.

4.4. A la luz de lo que se ha expuesto hasta este momento, y siendo claro que la juez de primer grado erró al apartarse del precedente en torno a la sanción prevista en el artículo 1824 del CC, aplicando, además -sin la debida motivación- una tesis

⁷ El artículo 4° de la Ley 169 de 1896 que definía la doctrina probable como tres decisiones uniformes dada por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo puto de derecho, fue derogado de manera expresa por el artículo 92 de la Ley 2430 de 2024.

abandonada por el órgano de cierre, la evaluación que sigue respecto de la procedencia de acoger o no la pretensión formulada en la demanda exige verificar, de manera concurrente, los siguientes aspectos:

(i) Que quien reclama la sanción ostente la calidad de cónyuge (o heredero) afectado, y que el demandado sea cónyuge, excónyuge o heredero de este; frente a terceros que hayan recibido los bienes o dineros distraídos la legitimación pasiva se examina en función de la restitución que se les pueda exigir, no de la sanción misma.

(ii) Que el bien o los dineros cuestionados pertenezcan o hayan pertenecido al haber social, y no al patrimonio propio y exclusivo de alguno de los cónyuges.

(iii) Que el acto de ocultamiento o distracción haya ocurrido dentro del lapso comprendido entre el matrimonio y la firmeza de la disolución de la sociedad conyugal.

(iv) Que se acredite el acto mismo de ocultamiento o distracción.

(v) Que existan pruebas directas o indicios graves, concordantes y convergentes que permitan inferir razonablemente el dolo, entendido como la intención positiva de perjudicar al otro cónyuge a sabiendas del carácter social del bien o dinero en cuestión.

4.5. Frente a la legitimación para promover y resistir esta clase de lides, punto (i), tenemos que por activa compareció Luis Adriano Martínez Naval y por pasiva se llamó a Mauren Cristina Usuga Acevedo, quienes fueron cónyuges por virtud del

matrimonio que contrajeron el 6 de junio de 2018 y que permaneció vigente hasta el 2 de junio de 2022. Norali Acevedo Goez, fue vinculada para soportar las posibles órdenes de restitución de los haberes, en la medida de que ella fue la destinataria del movimiento de los caudales que se dicen fueron distraídos de la sociedad conyugal.

Se demostró también, según la juez de primer grado, aspecto que no fue objeto de la impugnación, que los dineros que se dicen distraídos hacían parte del haber de la sociedad conyugal en los términos previstos en el artículo 1781 del CC (ii), y que la demandada Mauren Cristina Usuga Acevedo realizó, según la respuesta dada por Bancolombia a la prueba decretada de manera oficiosa, los siguientes retiros de la cuenta de ahorros 255-866403-24.

	Fecha	Valor
1	18/08/2020	\$ 60.000.000
2	8/10/2020	\$ 54.000.000
3	10/11/2020	\$ 70.000.000
4	7/12/2020	\$ 50.000.000
5	10/06/2021	\$ 60.000.000
6	10/06/2021	\$ 31.000.000
	TOTAL	\$325.000.000

Y que en los extractos bancarios de la cuenta 255-000007-93 a nombre de Norali Acevedo Goez, aportados por el demandante, “[...] se realizaron consignaciones por esas mismas sumas y en esas mismas fechas; esto, exceptuando el día 10 de junio de 2021, en donde se realizaron dos consignaciones por \$ 60.000.000 y \$ 30.000.000”.

Señaló también la a quo en su sentencia, como hecho probado que “Así mismo, BANCOLOMBIA en su respuesta señaló que el CDT con No. 5130070, tenía como titular la C.C. No.

1.128.476.100 (que corresponde a la cédula de la demandada MAUREN CRISTINA USUGA ACEVEDO); pero el día 03 de junio de 2020 se realizó un endoso de ese CDT con destino a la C.C. No. 43.563.971 (que corresponde a la cédula de la demandada NORALI ACEVEDO GOEZ). Como consecuencia de este proceso, se generó el cambio de número del título, pasando del No. 5130070 al No. 5130072. Según el extracto bancario de la cuenta de la señora MAUREN CRISTINA USUGA ACEVEDO, el valor de ese CDT era de \$100'000.000 (archivo 001 folio 199)".

Todos estos movimientos - que configurarían la distracción de los haberes sociales- se realizaron dentro del lapso en que la sociedad conyugal permanecía vigente (junio 6 de 2018 y junio 2 de 2022), satisfaciendo las exigencias referidas en los números (ii) y (iii), del apartado anterior.

La naturaleza social de los recursos y la existencia de los hechos señalados como de distractivos (las operaciones bancarias, el endoso del CDT y su posterior redención), fueron tenidos por probados por la a quo. En efecto, el despacho reconoció retiros por \$325.000.000, las consignaciones correlativas en la cuenta de la codemandada Norali Acevedo Goez, y el endoso del CDT por \$ 100.000.000. En total \$ 425.000.000 en movimientos financieros plenamente demostrados.

Aunque tales hechos quedaron acreditados y, además, no fueron objeto de reparo alguno -de modo que constituyen un aspecto ajeno a la competencia decisoria de esta Sala-, la juez singular concluyó que esos sucesos no podían configurar actos de ocultamiento o distracción ni activar, por esa vía, el dispositivo sancionatorio previsto en el artículo 1824 del Código Civil. Ello porque los movimientos bancarios ocurrieron entre junio de 2020

y junio de 2021, en vigencia de la sociedad conyugal, pues ésta tan solo se disolvió el 2 de junio de 2022 y fue liquidada el 17 de mayo de 2024. Conforme a la tesis aplicada por la operadora jurídica – equivocada, como ya se explicó- no es posible predicar ocultamiento o distracción antes de la disolución del matrimonio.

4.6. Si, en la lógica argumentativa de la a quo, no se configuró el presupuesto objetivo de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, resultaba innecesario -según su propio razonamiento- abordar el estudio del dolo, presupuesto subjetivo de la sanción, dada la naturaleza concurrente de ambos elementos.

Pero como la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido que la sanción del artículo 1824 busca evitar que un cónyuge *“haga que el otro no tenga o se le dificulte tener lo que le corresponde en la liquidación”*, ello puede ocurrir antes de la disolución del matrimonio si la conducta es preordenada a defraudar al otro.

La libre administración que corresponde a cada consorte durante la vigencia del matrimonio no autoriza actos fraudulentos orientados a vaciar la masa social, ni puede invocarse como escudo para justificar conductas de abuso, simulación o desvío sistemático de recursos que, por su naturaleza, integran los gananciales. La sociedad conyugal es *“potencial”* solo para efectos de adjudicación, pero los gananciales se forman desde el inicio del matrimonio, pues la sociedad conyugal surge – regularmente-, con él. En consecuencia, cuando un cónyuge desvía recursos que objetivamente habrían de integrar los gananciales, afecta de manera directa la masa social en formación.

En ese contexto, el análisis del dolo no podía omitirse. Los movimientos de recursos sociales fueron sistemáticos, correlativos, dirigidos a una misma persona, y coincidieron temporalmente con adquisiciones posteriores. Este patrón constituye un conjunto de indicios graves y concordantes que exigen valoración judicial, tanto por su entidad como por su coherencia.

Tenemos un patrón sistemático y coordinado en los movimientos de dinero. La prueba documental demostró que, entre agosto de 2020 y junio de 2021, la demandada Mauren Cristina Usuga Acevedo, para entonces cónyuge del demandante, realizó de su cuenta de Bancolombia seis retiros por \$ 325.000.000, y se hicieron consignaciones correlativas por idénticos valores y fechas, en la cuenta de la codemandada Norali Acevedo Goez, quien es la madre de la señora Mauren Cristina⁸. Asimismo, Mauren Cristina endosó un CDT por \$ 100.000.000, a favor de su madre Norali, quien finalmente terminó redimiéndolo.

Esta coordinación, reiteración, sincronía y direccionalidad desbordan con claridad la facultad ordinaria de administración de bienes propios y revelan -sin margen razonable de duda- un designio específico de sustraer unos recursos que integraban la masa de gananciales en formación.

Obsérvese, además, que para materializar el propósito de distraer u ocultar recursos sociales se acudió a la interposición de una tercera persona, y que quien se prestó para desvincular esos recursos del patrimonio del cónyuge, impedir su trazabilidad y adquirir posteriormente bienes con apariencia de titularidad

⁸ Así se probó con registro civil de nacimiento de Mauren Cristina, folio 16092386, de la Notaría 12 de Medellín, que se aportó con la demanda, archivo 001 del cuaderno principal de primera instancia.

ajena fue, nada menos que la madre de la señora Mauren Cristina Usuga Acevedo.

La sistematicidad de los retiros, la coincidencia entre fechas y valores, la transferencia a una tercera persona sin causa aparente, la adquisición posterior de bienes por esa tercera persona y la existencia de un proceso paralelo de simulación⁹ constituyen indicios graves, concordantes y convergentes del dolo con el que procedió Mauren Cristina Usuga Acevedo para defraudar a su excónyuge Luis Adriano Martínez Naval. A ello debe añadirse la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, derivada del silencio de las demandadas una vez recibieron la notificación del contenido del auto que admitió la demanda en su contra, conforme al artículo 97 del Código General del Proceso

4.7. Aunque es cierta la participación de Norali Acevedo Goez en las maniobras realizadas por su hija Mauren Cristina Usuga Acevedo a efectos de distraer unos caudales del acervo de la sociedad conyugal que tuvo con el demandante, también lo es que ella por su condición de tercera con respecto a los titulares de la sociedad conyugal no puede ser objeto de las sanciones previstas en el artículo 1824 del Código Civil, a lo que se suma que tampoco puede dar lugar la prosperidad de la pretensión de ocultamiento a que se condene a la señora Acevedo Goez a restituir a la sociedad conyugal los bienes que se afirma obtuvo con los dineros que su hija distrajo u ocultó a través suyo, porque determinar la titularidad real de esos bienes es precisamente lo que se está discutiendo en el proceso civil de simulación y es en ese escenario donde se tomarán esas determinaciones.

⁹ Se tramita ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 05 001 40 03 021 2022 00773 00.

4.8. En cuanto a los últimos cargos del apelante, corresponde a la Sala señalar que, frente a la queja según la cual la sentencia impugnada “[...]redujo indebidamente el objeto de la demanda al bloque mínimo de \$ 425.000.000 [...]”, ignorando que en la demanda se acreditó un patrón complementario de vaciamientos, adquisiciones y materializaciones posteriores, la juez a quo se ciñó estrictamente a lo que fue probado. No fue más allá.

La prueba recaudada dio cuenta -de manera comprobada- únicamente del movimiento de distracción relativo a los \$ 425.000.000, y el juicio de la funcionaria así lo reconoció. Lo demás quedó en el plano de la mera enunciación o afirmación del demandante, sin respaldo en evidencia suficiente que permitiera extender el objeto litigioso más allá de ese momento.

Y en cuanto a la “*prematura sentencia anticipada*”, sostuvo el apelante que, si la juez a quo consideraba insuficiente el material probatorio para declarar el dolo o para reconstruir la trazabilidad completa del circuito patrimonial, debió continuar con el trámite del proceso y no anticipar su finalización. Este planteamiento tampoco encuentra acogida en la Sala.

La funcionaria estimó viable la sentencia anticipada porque concluyó que el reclamo era imposible, atendiendo al tiempo en que -según la demanda y la prueba recaudada- tuvieron lugar los hechos constitutivos de la distracción de los \$ 425.000.000. Tal circunstancia quedó demostrada con la respuesta que Bancolombia suministró al oficio que en tal sentido se le dirigió por parte del despacho. Bajo esos supuestos, no había nada más que indagar.

Además, si el demandante apelante consideraba que la prueba era insuficiente, le correspondía impugnar el auto mediante el cual se decidió y anunció la emisión del fallo anticipado. No lo hizo así. Por el contrario, remitió al despacho de la juez singular un memorial -julio 1 de 2026, archivo 023 del cuaderno de primera instancia, expediente digital-, reclamando precisamente la sentencia anticipada, por cuanto ya había sido anunciada pero no se profería. Obsérvese:

Mediante auto notificado por estado el día 19 de junio de 2026, se puso en conocimiento de las partes el anuncio de sentencia anticipada.

Vencido en silencio el término posterior a dicha providencia, sin que las demandadas formularan pronunciamiento, oposición, solicitud probatoria o manifestación alguna, solicito respetuosamente que se tenga por precluida la oportunidad correspondiente y se disponga el ingreso del expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada anunciada, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite procesal y evitar dilaciones innecesarias.

4.9. Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se acogerá la pretensión de ocultamiento de bienes contenida en la demanda, conforme al artículo 1824 del Código Civil. En consecuencia, se condenará a la demandada Mauren Cristina Usuga Acevedo a restituir al patrimonio de la sociedad conyugal que conformó con el actor la suma de cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$ 425.000.000).

Igualmente, se dispondrá que la demandada pierda la porción que, por su condición de cónyuge, le correspondería en la suma de dinero objeto de restitución, y se le impondrá, como sanción civil, la obligación de restituir doblada la referida suma distraída. Las sumas de dinero a restituir serán indexadas, con el fin de preservar el poder adquisitivo del dinero defraudado, desde la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal y hasta cuando sean efectivamente pagadas, conforme a la

jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (v.gr. sentencia SC2217-2021 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Finalmente, la demandada será condenada al pago de las costas causadas en ambas instancias, en atención al resultado de la alzada y según lo previsto en el artículo 365, regla 4ª, del Código General del Proceso.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de julio de 2026 por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en su lugar, se acoge la pretensión de ocultamiento de bienes contenida en la demanda, conforme al artículo 1824 del Código Civil, frente a la demandada Mauren Cristina Usuga Acevedo.

Segundo: CONDENAR a la demandada Mauren Cristina Usuga Acevedo a restituir al patrimonio de la sociedad conyugal que conformó con Luis Adriano Martínez Naval, la suma de cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$ 425.000.000); precisando que la restitución, a título de sanción civil, será del doble de las sumas de dinero distraídas.

Tercero: DECLARAR que Mauren Cristina Usuga Acevedo perdió la porción que, en su condición de cónyuge, le correspondía sobre las sumas de dinero objeto de distracción dolosa.

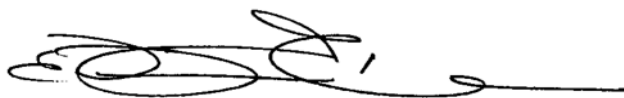
Cuarto: ORDENAR que las sumas objeto de restitución sean debidamente indexadas desde la fecha de disolución de la sociedad conyugal y hasta la fecha de su efectivo pago.

Quinto: CONDENAR a Mauren Cristina Usuga Acevedo al pago de las costas causadas en ambas instancias.

La sentencia emitida se notificará por inserción en estado como lo dispone la normatividad vigente, y en las direcciones de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales.

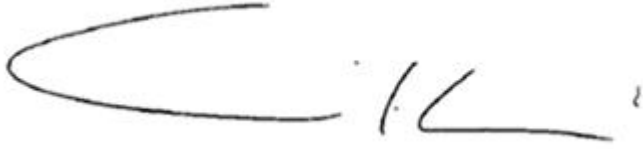
De conformidad con la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Magistrado sustanciador fija las agencias en derecho causadas en la segunda instancia en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a tres millones quinientos un mil ochocientos diez pesos (\$3.501.810.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



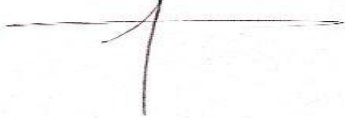
EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada